

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 14 de julio de 2026

VISTOS:

- 1.- La denuncia formulada por la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP en contra del Club de Deportes Provincial Curicó Unido, fundada en que éste habría cometido una infracción al artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026 (en adelante las “Bases”), norma que en lo pertinente dispone lo siguiente:

“En todos los partidos del Campeonato, cada club deberá incluir en la planilla de alineación del partido al menos un jugador chileno nacido a partir del 1° de enero de 2005 y que se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo del club desde la temporada 2024. (...)” (inciso 2°)

“En la sumatoria de todos los partidos de la fase regular del Campeonato que dispute cada club, los jugadores chilenos indicados en el inciso segundo de este artículo y que cumplan con los años estipulados en el inciso segundo de este artículo deberán haber disputado a lo menos el 70% de los minutos de participación, lo cual corresponderá, sobre un total de 30 partidos, a un mínimo de 1890 minutos. Asimismo, en caso que dos o más jugadores chilenos, según lo indicado en el inciso segundo de este artículo disputen un mismo partido, se considerarán para estos efectos hasta un total de 120 minutos.” (inciso 4°)

“En caso que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a una Selección Nacional Chilena, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido. Esto, siempre y cuando dichos jugadores formen parte de la lista indicada en el artículo 7° de estas Bases, y que hayan participado, al menos, en 3 partidos del Campeonato de Primera “B” 2026 y que hayan nacido hasta el 31 de diciembre de 2008. La excepción establecida precedentemente no eximirá al club respectivo de la obligación establecida en el inciso 2° del presente artículo.” (inciso 6°)

“De igual manera, cada club deberá cumplir con al menos el 50% de la participación antes referida, durante los primeros 15 partidos correspondientes a la primera rueda del Campeonato, teniendo que cumplir con un mínimo de 945 minutos.” (inciso 10°)

“Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fuere inferior al 50%, se sancionará al club infractor con la pérdida de tres puntos.” (inciso 11°)

El denunciante indica que, de acuerdo con los registros oficiales de control de minutos del Campeonato Ascenso 2026, y aun considerando los minutos computables derivados de convocatorias a Selecciones Nacionales, el Club de Deportes Provincial Curicó Unido registró, al término de la decimoquinta fecha, un total de 909 minutos válidamente computados para efectos del artículo 31° de las Bases.

En consecuencia, el club denunciado mantuvo un déficit de treinta y seis (36) minutos respecto del mínimo reglamentario de 945 minutos exigido al finalizar la primera rueda del Campeonato, incumpliendo, de esta forma, la obligación contenida en el inciso décimo del artículo 31° de las Bases.

En mérito de lo anterior, la denuncia solicita la aplicación de la sanción de pérdida de tres puntos que la propia norma contempla.

- 2.- La defensa escrita formulada por el club denunciado, a través de su Presidente, don Julio Ode Reyes, y sostenida en estrados por el abogado don Rigoberto Galdámes, en la cual se solicita el rechazo íntegro de la denuncia, atendidas las siguientes razones, que seguidamente se extractan:
 - I. Como primer acápite de la defensa se señala que la Gerencia de Ligas Profesionales interpretó erróneamente el artículo 31°, inciso sexto de las Bases, ya que la bonificación de 45 minutos opera por cada jugador citado a una Selección Nacional Chilena y no por evento de citación. En efecto, la denuncia reconoce expresamente que el cómputo de 909 minutos ya considera las bonificaciones derivadas de convocatorias a Selecciones Nacionales, aplicadas conforme a la interpretación que la Gerencia de Ligas Profesionales ha dado al inciso sexto del artículo 31°. Esa interpretación es, a juicio de la defensa, manifiestamente errónea por las siguientes razones:
 - a) El texto literal de la norma impone una bonificación individual por jugador. Es así como el artículo 31°, inciso sexto de las Bases dispone, en lo pertinente: *"En caso que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a una Selección Nacional Chilena, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido."*

La defensa plantea que el sintagma nuclear que determina el modo de cómputo es *"como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido"*. La preposición *"por"* cumple una función distributiva: atribuye a cada jugador -a cada uno de *"tales jugadores"*- la contabilización de 45 minutos. No dice *"por dicho partido"* ni *"por tal citación"*, sino *"por tales jugadores"*, en plural, referido a cada uno de los jugadores citados que reúnen los requisitos.

Confirma esta lectura la expresión *"uno o más de los jugadores"*, que el inciso sexto emplea al inicio. Si la voluntad del redactor hubiese sido fijar un monto

máximo de 45 minutos por partido de citación, con independencia del número de jugadores convocados simultáneamente, la expresión "o más" sería absolutamente superflua: bastaría con decir *"en caso que alguno de los jugadores fuere citado"*. La mención explícita de la posibilidad de que sean *"uno o más"* demuestra que la norma contempla el cómputo individual por cada jugador que cumpla los requisitos.

Por su parte, el adverbio *"igualmente"* refuerza esta interpretación: indica que los minutos se contabilizan de la misma forma en que lo harían si el jugador hubiese disputado efectivamente el partido, esto es, de manera individual por jugador. La expresión *"en total"* modifica los 45 minutos atribuidos a cada jugador, precisando que esos 45 minutos se reconocen íntegramente -en su totalidad-, aun cuando el jugador no haya disputado un solo minuto del partido.

- b) La interpretación de la Gerencia de Ligas Profesionales vacía de contenido el artículo 31° inciso cuarto, el cual dispone: *"Asimismo, en caso que dos o más jugadores chilenos, según lo indicado en el inciso segundo de este artículo disputen un mismo partido, se considerarán para estos efectos hasta un total de 120 minutos."*

Este inciso establece un techo de 120 minutos para el cómputo derivado de un mismo partido. La pregunta que surge es por qué existe este techo. La respuesta es evidente bajo la interpretación correcta: porque dos jugadores activos pueden generar, sumados, hasta 180 minutos (90 minutos cada uno en un partido ordinario), y la norma los limita a 120.

Ahora bien, bajo esa misma lógica -es decir, la de una bonificación individual por jugador- si dos jugadores son citados simultáneamente a la Selección Nacional, se generan 45 minutos por cada uno, totalizando 90 minutos: cifra que, por estar por debajo del techo de 120, no requiere corrección. La coherencia interna del artículo 31° sólo es posible bajo la interpretación que esta parte sostiene: el inciso cuarto establece el techo de 120 porque los redactores sí contemplaron la acumulación de bonificaciones individuales derivadas de la presencia de dos o más jugadores.

- c) El objetivo de la norma exige la bonificación individual. En efecto, el artículo 31° persigue un doble propósito: **(i)** incentivar el desarrollo de jugadores chilenos jóvenes y **(ii)** proteger a los clubes de verse perjudicados por decisiones que escapen a su control. La ANFP -y no el club- decide a quién citar a la Selección Nacional. Cuando convoca a uno de los jugadores jóvenes habilitados de un club, priva a ese club de la contribución de ese jugador. Si convoca simultáneamente a dos de esos jugadores, le inflige el doble de perjuicio. La norma del inciso sexto fue diseñada para compensar esa pérdida; de aplicarse la interpretación restrictiva de la Gerencia de Ligas Profesionales, un club al que se le convoquen dos jugadores simultáneamente recibiría la misma compensación que aquel al

que solo se le convoca uno, lo que es manifiestamente desproporcionado e incoherente con la finalidad de la norma.

- d) El principio *in dubio pro regulado* impone la interpretación más favorable al Club. Las normas sancionatorias son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente en favor del sujeto disciplinado. Este principio, consustancial a todo régimen punitivo -sea penal, administrativo o deportivo-, exige que, ante una ambigüedad normativa genuina, el órgano sancionador adopte la interpretación que conduce a la eximición de la sanción o a la sanción menos gravosa.
 - e) La práctica administrativa documentada de la ANFP confirma la interpretación por jugador. En este punto de la defensa, ésta alude al caso del jugador del club Colo Colo, señor Gabriel Maureira, por ser, supuestamente, similar al caso del Club Curicó Unido.
 - f) A modo de conclusión en lo tocante al primer descargo, la defensa expresa que existiendo al menos un partido en la primera rueda del Campeonato en que tanto los jugadores Lucas López como Diego Avendaño fueron citados simultáneamente a una Selección Nacional Chilena —sin poder participar por el Club—, la Gerencia de Ligas Profesionales debió acreditar 90 minutos (45 por cada jugador) en dicho partido, y no 45 minutos. La diferencia de 45 minutos, sumada al total de 909 ya computado, arroja 954 minutos, cifra que supera el umbral de 945 minutos y determina que no existe infracción que sancionar.
- II. En el segundo acápite de la defensa, con carácter de subsidiario de la argumentación anterior, se alude al caso del jugador Diego Avendaño, por lesión sufrida durante una citación a la Selección Nacional, respecto del cual se impetra la bonificación establecida en el inciso octavo del artículo 31°, según se señala:
- a) Existe concurrencia de los requisitos contemplados en el inciso octavo, el que prescribe: *"Si un jugador de los referidos precedentemente se lesionare durante la citación a una Selección Nacional Chilena, no pudiendo en consecuencia participar por su club en uno o más partidos con posterioridad al término de la respectiva citación, se contabilizarán igualmente como disputados por tal jugador, únicamente por el partido inmediatamente siguiente al término de la referida citación, 45 minutos en total en dicho partido. Para lo anterior, se deberá presentar el informe médico de la Selección Nacional Chilena acreditando dicha lesión."*

Sobre el punto, la defensa expresa que Diego Avendaño fue citado a la Selección Sub-17 para el Sudamericano Conmebol Sub-17 2026 realizado en Asunción, Paraguay. Durante dicha citación, presentó una inestabilidad crónica de tobillo bilateral, condición reconocida por el propio Informe Médico del Área Médica de la Selección Nacional Chilena, habiendo presentado el club oportunamente dicho

informe ante la ANFP, cumpliendo el único requisito formal que el inciso octavo impone.

- b) El Informe Médico de la Selección acredita la lesión, ya que expresamente señala que Avendaño presenta "*inestabilidad crónica de tobillo bilateral*", que requiere "*vendajes recurrentes*" para tolerar entrenamientos y partidos, y que el propio equipo médico de la Selección sugirió "*mantener trabajos y observar la evolución para eliminar el vendaje recurrente*". Esta es una condición patológica objetiva, diagnosticada por los médicos de la propia institución que lo convocó.

La circunstancia de que el informe señala que el jugador "*no presenta lesiones agudas ni crónicas que hayan impedido su participación de manera normal*" durante el Sudamericano —es decir, durante la propia competición de Selección— no contradice que esa misma condición le haya impedido o limitado significativamente su rendimiento en el partido profesional inmediatamente posterior. El inciso octavo no exige que el jugador haya quedado completamente incapacitado durante la citación misma, sino que no pueda participar por su club en el o los partidos subsiguientes.

- c) La participación de Avendaño en el partido de Fútbol Formativo Sub-20 no desvirtúa su impedimento para la competición profesional. Lo anterior, por cuanto la Gerencia de Ligas Profesionales ha cuestionado la procedencia de la bonificación del inciso octavo, señalando que Avendaño disputó el 24 de abril de 2026 —el día anterior al partido de primera rueda del Club— 90 minutos en un encuentro del "*Campeonato Sub-20 Regional Apertura 2026, Grupo Centro Sur*", correspondiente al Fútbol Formativo. La parte denunciada rechaza que dicha circunstancia constituya un antecedente que desvirtúe la lesión, por existir diferentes exigencias físicas y biomecánicas entre la competición de alto rendimiento y la competición formativa de categoría Sub-20, porque la decisión sobre la disponibilidad del jugador compete al cuerpo técnico y no a la Gerencia de Ligas Profesionales y porque la información era pública y accesible en el sistema COMET, por lo que el club no realizó ocultación alguna de ese antecedente.
- d) En cuanto al tenor literal de la norma y el significado de la voz "lesión", la norma no distingue la naturaleza de las lesiones ni el grado de impedimento que deben generar en el jugador para que dé lugar a la aplicación del supuesto de hecho previsto en la norma. Por lo tanto, conviene recurrir de forma supletoria a la legislación común, en este sentido, el artículo 20 del Código Civil prescribe que "*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*", así las cosas, el sentido de la palabra "lesión" que aporta la Real Academia de la Lengua Española dice, "*daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad*".
- e) El artículo 31° de las Bases no se refiere a una "*imposibilidad para jugar*". La defensa sostiene que la norma no se refiere en ninguna parte a que, para la aplicación del beneficio de minutaje (45 minutos para el partido inmediatamente

siguiente en caso de lesión del jugador seleccionado), el jugador debe estar completamente impedido para jugar, pues la norma prescribe que *“no pudiendo en consecuencia participar por su club en uno o más partidos con posterioridad al término de la respectiva citación”*.

En este sentido, la decisión sobre la oportunidad de un jugador de participar o no en un encuentro deportivo, radica única y exclusivamente en la evaluación del propio club. En consecuencia, si la intención del órgano regulador de la normativa hubiese sido aplicar el beneficio únicamente cuando el jugador se encontrase impedido absolutamente para poder disputar el partido, así lo habría establecido expresamente en el articulado y no habría hablado de “lesión” pues, existen múltiples casos en los que pese a haber una lesión, igualmente se puede jugar. De esta forma, la interpretación de esta disposición debe comenzar, necesariamente, por su tenor literal, conforme al principio elemental de hermenéutica normativa recogido en el artículo 19° del Código Civil: cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y el tenor literal de esta norma es inequívoco en lo que establece y en lo que omite.

La norma no exige un tipo específico de lesión, ni su gravedad, ni que sea incapacitante. Emplea el término “lesión” en su acepción más amplia, que en medicina deportiva comprende desde un esguince leve hasta una fractura. El informe médico de la Selección reconoce expresamente que Avendaño Campos presenta *“inestabilidad crónica de tobillo bilateral”* y que se le recomienda *“mantener trabajos y observar la evolución para eliminar el vendaje recurrente”*. Ello constituye, sin ambigüedad, una condición lesional en curso.

Por lo tanto, de toda la literalidad analizada se puede extraer que lo relevante no es si el jugador jugó o no durante la citación. Lo relevante es si al momento de tener que disputar el partido por su club existía una condición lesional -la inestabilidad crónica de tobillo- que el club valoró como factor para evaluar su participación. La respuesta, avalada por el propio informe médico de la Selección, es afirmativa.

- III. Posteriormente, en otro acápite de la defensa, junto con referirse latamente a la buena fe con que ha actuado el Club Curicó Unido, señala, a manera de resumen, que, ya sea que se acoja el primero o el segundo de los descargos —o ambos—, el cómputo correcto de minutos del Club de Deportes Provincial Curicó Unido supera los 945 minutos exigidos por el inciso décimo del artículo 31° de las Bases.
- IV. En el último acápite de la defensa, se señala que existió una ambigüedad normativa imputable al Órgano Redactor de las Bases Reglamentarias del Campeonato de Primera B 2026, lo que se observa en la Circular N°2-2026 y su aclaración de última hora.

En efecto, sostiene la defensa, que en enero de 2026, la ANFP remitió a los clubes participantes en el Campeonato Ascenso 2026 la Circular N°2-2026, conteniendo las normas aprobadas por el Consejo de Presidentes. En el artículo 31° inciso sexto de dicha circular, se indicó como fecha máxima de nacimiento de los jugadores habilitados para la bonificación el "*31 de diciembre de 2008*", en circunstancias que las Bases oficiales del Campeonato aprobadas y publicadas en el sitio web de la ANFP establecen como fecha el "*31 de diciembre de 2009*". Esta discrepancia —que involucra directamente el artículo 31° al que se refiere la denuncia— provocó que durante toda la primera rueda existieran dos criterios distintos sobre qué jugadores podían generar la bonificación de 45 minutos.

La aclaración formal fue emitida mediante nueva circular firmada por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, Jorge Yunge, en la antesala de la fecha 15. La propia ANFP califica la situación como un "*error de transcripción del todo evidente*", aunque la corrección llegó cuando la primera rueda estaba prácticamente concluida y los clubes ya habían tomado decisiones tácticas y administrativas sobre la base de la circular errónea.

La relevancia de este hecho para la presente causa es doble, sostiene la defensa. Primero, acredita que el Consejo de Presidentes de la ANFP emitió una normativa contradictoria sobre el propio artículo 31° —la disposición cuya infracción se imputa a Curicó Unido— durante toda la primera rueda, creando una ambigüedad que los clubes no podían disipar por sus propios medios. Segundo, consolida el principio de que la ambigüedad normativa generada por las normas generadas por el Consejo de Presidentes no puede perjudicar al club disciplinado.

Culmina la defensa, tal como ya se ha expresado, solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta por la Gerencia de Ligas Profesionales, declarando que el Club de Deportes Provincial Curicó Unido no ha incurrido en infracción al artículo 31° de las Bases del Campeonato Ascenso 2026.

- 3.- La documentación acompañada por ambas partes, agregada a los antecedentes de la investigación.
- 4.- La comparecencia y declaraciones del Gerente de Ligas Profesionales, don Yamal Rajab, y del integrante de la misma Gerencia, don Juan Esteban Véliz.
- 5.- Los escritos de observaciones a la prueba rendida, presentados por la Gerencia de Ligas Profesionales y por el Club Curicó Unido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Gerencia de Ligas Profesionales, en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la

aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana de los textos vigentes de las Bases del Torneo y del Reglamento de la ANFP, en virtud de los cuales dicha Gerencia es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que la litis se encuentra circunscrita a determinar si el Club Deportes Provincial Curicó Unido infringió, o no, el artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026, en cuanto al cumplimiento del minutaje mínimo requerido de participación de jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 2025, que las Bases exigen al concluir la primera rueda del campeonato.

CUARTO: A tales fines, resulta de importancia transcribir los incisos pertinentes del citado artículo 31°:

“En todos los partidos del Campeonato, cada club deberá incluir en la planilla de alineación del partido, al menos, a un jugador chileno nacido a partir del 1° de enero de 2005, que haya estado inscrito en el Fútbol Formativo del respectivo club por un período mínimo de dos (2) temporadas. Para la Temporada 2027 se exigirá que para todos los partidos del Campeonato, cada club deberá incluir en la planilla de alineación del partido al menos, a un jugador chileno nacido a partir del 1° de enero de 2007.

En la sumatoria de todos los partidos de la fase regular del Campeonato que dispute cada club, los jugadores chilenos indicados en el inciso segundo de este artículo y que cumplan con los años estipulados en el inciso segundo de este artículo deberán haber disputado a lo menos el 70% de los minutos de participación, lo cual corresponderá, sobre un total de 30 partidos, a un mínimo de 1890 minutos. Asimismo, en caso que dos o más jugadores chilenos, según lo indicado en el inciso segundo de este artículo disputen un mismo partido, se considerarán para estos efectos hasta un total de 120 minutos.

En caso que uno o más de los jugadores referidos precedentemente fueren citados a una Selección Nacional Chilena, no pudiendo participar por su club, se contabilizarán igualmente como disputados por tales jugadores 45 minutos en total en dicho partido. Esto, siempre y cuando dichos jugadores formen parte de la lista indicada en el artículo 7° de estas Bases, y que hayan participado, al menos, en 3 partidos del Campeonato de Primera “B” 2026 y que hayan nacido hasta el 31 de diciembre de 2009. La excepción establecida precedentemente no eximirá al club respectivo de la obligación establecida en el inciso 2° del presente artículo”.

QUINTO: Del análisis del texto del último de los incisos transcritos (que corresponde al inciso sexto del artículo 31°) fluye que la bonificación o abono de 45 minutos es un factor único y total, independiente de cuantos jugadores convocados a una Selección Nacional tenga el respectivo club.

La norma es suficientemente clara y, a juicio de este Tribunal, no admite otra interpretación. En efecto, el citado inciso utiliza la expresión “**tales jugadores**”, haciendo clara referencia, sin duda alguna, a la posibilidad que un club tuviese más de un convocado en forma simultánea a alguna Selección Nacional. Además, a reglón seguido, la norma establece que se contabilizará como disputados por tales jugadores 45 minutos “**en total**” de dicho partido.

Como se observa, la formula con que el club denunciado pretende se computen los minutos jugados y/o abonados para el caso de jugadores nacidos con posterioridad al 1° de enero de 2005 no tiene asidero.

SEXTO: Ratifica el aserto anterior, la declaración prestada en estrados, solicitada por el propio club denunciado, por parte del Gerente de Ligas Profesionales, don Yamal Rajab, y del integrante de la misma Gerencia, don Juan Esteban Véliz, quiénes explicaron la fórmula utilizada, desde antiguo, para computar el minutaje de jugadores convocados a una Selección Nacional.

De las referidas declaraciones testimoniales quedó de manifiesto que la Gerencia de Ligas Profesionales se ajusta estrictamente a los preceptos del artículo 31° de las Bases, al abonarse cuarenta y cinco minutos en total en un partido, independiente de cuantos jugadores convocados tenga cada club a alguna Selección Nacional.

Es del caso consignar que los declarantes dieron cuenta, en forma detallada y pormenorizada, de los cuatro jugadores de los que dispuso por decisión propia el Club Curicó para cumplir con la obligación de minutos Sub 21 durante la primera rueda del torneo de Primera B, como así también de la forma que fueron computados dichos minutos, partido a partido, todo con estricto apego al mandato contenido en el tantas veces aludido artículo 31°. Se debe hacer expresa mención que cada club determina cuáles y cuántos jugadores categoría Sub 21 utiliza para satisfacer la exigencia reglamentaria de 945 minutos durante la primera rueda.

	LIGA DE ASCENSO Caixun																																	MINUTOS SUB 21 LIGA DE ASCENSO CAIXUN 2026																
	CURICÓ UNIDO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30																			
DIEGO AVENDAÑO	27.05.09										2					62																														64				
HANS IBARRA	01.12.05		24	90	28	45	78	54	21								28																													368				
JOAQUÍN ALFARO	07.10.05									0	17	13			57																															87				
LUCAS LÓPEZ	03.04.09													45	33		0																													78				
																																														0				
																																														0				
																																														0				
																																														0				
																																														0				
SELECCIÓN		45	45		45	45	45	45	45	45																																				315				
TOTAL CONTABLE		45	69	90	73	90	120	99	66	0	19	13	45	90	0	90	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	909	945	36	909	1.890	981

SEPTIMO: En el caso específico del Club Curicó Unido, el jugador categoría Sub 21, don Lucas López, en siete partidos de la competencia estuvo convocado a la Selección Nacional y en cada uno de ellos se le abonaron, partido a partido, cuarenta y cinco minutos, totalizando un total de trescientos quince minutos de abono, en aplicación del beneficio reglamentario.

Cabe señalar, también, que ningún club, entre ellos el denunciado, formuló observación ni reparo alguno a la forma de computar los minutos Sub 21 ni a la manera de exponerlo en la tabla oficial, la que, por lo demás, es consultada semanalmente por todos los clubes participantes.

NOVENO: Que estando establecido la correcta forma de abonar los denominados minutos Sub 21 que utiliza la Gerencia de Ligas Profesionales para todos los clubes, entre ellos el Club Curicó Unido, es necesario referirse a la pretensión relacionada con el jugador, don Diego Avendaño.

El citado jugador fue convocado a la Selección Nacional Sub 17 y, recién al término de la primera rueda, una vez verificado que el Club Curicó Unido no había cumplido con el mínimo de 945 minutos exigidos, pretendió impetrar el beneficio reglamentario para que sea aplicado en la novena fecha del campeonato, por haber estado lesionado.

Dicha solicitud fue correctamente denegada por la Gerencia de Ligas Profesionales. En efecto, el Club Curicó Unido fundamentó su petición señalando que el referido jugador Diego Avendaño, en el partido válido por la Novena Fecha del Campeonato Ascenso, Temporada 2026, disputado entre Curicó Unido y Deportes Puerto Montt, se encontraba lesionado a consecuencia de su convocatoria a la Selección Nacional Sub 17.

Revisados los antecedentes, la Gerencia de Ligas Profesionales constató que éstos, específicamente el documento denominado *“Reporte Area Médica”*, no acreditaban la existencia de una lesión sufrida durante la citación a la Selección Nacional que haya imposibilitado al jugador participar por su club en el encuentro inmediatamente siguiente al término de dicha convocatoria, en los términos exigidos por el artículo 31° de las Bases.

Al punto, resulta útil transcribir lo expuesto en el citado reporte:

“el jugador no presenta lesiones agudas ni crónicas que hayan impedido su participación de manera normal durante su participación en el Sudamericano Conmebol Sub 17 2026 realizado en Asunción, Paraguay. El jugador con antecedentes de inestabilidad crónica de tobillo bilateral no presenta inconvenientes, tolerando bien entrenamientos y partidos con vendajes”.

Como se observa, el reporte médico no establece ni diagnostica una lesión que haya generado una incapacidad deportiva que impidiera su participación en el partido de la novena fecha del campeonato, requisito indispensable para la procedencia de la excepción contemplada en el artículo 31° de las Bases.

Al respecto, es necesario establecer que el cuerpo médico de la Selección Nacional que ejerce como tal en cada convocatoria, junto con el cese de la nominación y el regreso del jugador seleccionado nacional a su respectivo club, envía el denominado *“Informe Médico”* en que informan al club todos los antecedentes físicos y médicos del jugador; tales como, la carga de trabajo durante la convocatoria, datos de la deshidratación, densidad urinaria, pesos pre y post partido, todo tipo de atenciones clínicas recibidas por el jugador, sus antecedentes médicos anteriores, presencia de lesiones durante la convocatoria y su entidad y diagnóstico en caso de haberlas, estado en que el jugador retorna a su club, etc.

Es importante reiterar que este Informe Médico se envía rutinariamente por el cuerpo médico de la Selección Nacional respecto de cada jugador convocado y en cada una de las convocatorias y, tal como lo consideró la Gerencia de Ligas Profesionales, del Informe entregado respecto del jugador Diego Avendaño no se puede colegir que se encontraba impedido de actuar en el siguiente partido de su club, posterior al término de la convocatoria, toda vez que solamente el documento dio cuenta de un antecedente de inestabilidad crónica de tobillo lateral, que **“no presenta inconvenientes, tolerando bien los entrenamientos y partidos con vendajes”**, y no de una lesión producida **“durante la citación a una Selección Nacional Chilena”**, como reza el inciso octavo del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Primera B.

Aun más, el mismo informe señala expresa y claramente que **“el jugador no presenta lesiones agudas ni crónicas que hayan impedido su participación de manera normal durante su participación en el Sudamericano Conmebol Sub 17 2026 realizado en Asunción, Paraguay”**.

A juicio de este Tribunal, ratifica, sin duda alguna, que el jugador Diego Avendaño a la sazón no se encontraba lesionado y, por el contrario, plenamente habilitado para el ejercicio de la práctica futbolística, el hecho que en el partido oficial válido por el Campeonato de Apertura, Grupo Centro Sur, de la categoría Sub 20, jugado el día 24 de abril de 2026 entre los equipos de Curicó Unido y Deportes Colchagua, el ya citado jugador Diego Avendaño disputó los noventa minutos del partido, lo que demuestra clara y categóricamente que no se encontraba lesionado ni impedido de jugar, tal como lo refrendó el Informe Médico de la Selección Nacional.

Resulta de gran relevancia dejar constancia que el referido partido del Campeonato Sub 20 se disputó tan solo 24 hrs. antes del partido del Campeonato de Primera B entre los equipos de Curicó Unido v/s Puerto Montt, jugado el día 25 de abril de 2026, lance respecto del cual el club denunciado pretendió abonar cuarenta y cinco minutos de minutaje de jugadores Sub 21.

Por último, en relación a este acápite de la defensa, no resulta admisible la tesis del denunciado en el sentido que el hecho de haber jugado los noventa minutos, indiciario que no existía lesión alguna, en un partido del fútbol formativo -en la máxima categoría de dicha división- no es asimilable a la exigencia del fútbol profesional, razón por la cual un jugador lesionado, como lo sustenta Curicó Unido, puede jugar en el fútbol formativo, no así en el profesional. Esta tesis no puede ser acogida, desde el punto de vista médico, clínico ni físico, y, a juicio de este sentenciador, no requiere mayor análisis.

DECIMO: En cuanto al último acápite de la defensa; esto es, una supuesta incertidumbre normativa invocada por Curicó Unido, también habrá de ser rechazada, según seguidamente se explicará.

La defensa del club Curicó Unido sostiene que durante la primera rueda del Campeonato de Primera B, Temporada 2026 habría existido una incertidumbre normativa derivada de una discrepancia entre la Circular N° 2-2026 del Directorio de la ANFP y las Bases del

Campeonato respecto del año de nacimiento de los jugadores que pueden generar la bonificación prevista en el artículo 31°.

En efecto, aun cuando efectivamente existió un error material de transcripción en una de las circulares emitidas por la ANFP —circunstancia posteriormente corregida por el mismo Directorio—, el error no condicionó la actuación de Curicó Unido ni determinó las decisiones deportivas que adoptó durante el campeonato.

Es así como los antecedentes demuestran que el club denunciado aplicó desde el inicio del torneo la regla establecida en las Bases Oficiales del Campeonato; esto es, aquella que consideraba habilitados para la bonificación a los jugadores nacidos hasta el 31 de diciembre de 2009.

Ratifica lo anterior el hecho que el Club Curicó Unido utilizó como parte de los futbolistas destinados a cumplir la obligación reglamentaria a Lucas Ignacio López Castro, nacido el 3 de abril de 2009, y a Diego André Avendaño Campos, nacido el 25 de mayo de 2009. Como se observa, ambos futbolistas nacieron durante el año 2009 y, por consiguiente, solo podían generar minutos válidos si el club entendía aplicable, precisamente, el criterio contenido en las Bases Oficiales.

Es así como en el evento que hubiera interpretado que el límite correspondía al 31 de diciembre de 2008, como lo sostiene actualmente, ninguno de esos jugadores habría podido ser considerado para cumplir la obligación reglamentaria. Sin embargo, fueron utilizados, precisamente, con ese objeto durante el campeonato, obteniendo el abono del minutaje contemplado en las Bases.

El aserto anterior se comprueba teniendo a la vista la actuación administrativa del propio Club.

Es así como con fecha 18 de mayo de 2026, Curicó Unido remitió un correo electrónico a la Gerencia de Ligas Profesionales, solicitando expresamente el abono de los minutos correspondientes al jugador Lucas López Castro, señalando lo siguiente:

"Curicó Unido envía detalle de convocatorias oficiales a la Selección Nacional Sub 17 de nuestro jugador Lucas Ignacio López Castro, quien ya ha cumplido la exigencia de participar al menos tres partidos en la planilla de juego en el torneo Liga de Ascenso Caixun Temporada 2026, motivo por el cual solicitamos se puedan agregar los minutos estipulados por estar nominado a una Selección Nacional (...) según estipula el artículo 31 de las Bases del Campeonato de Primera B Temporada 2026."

Al analizar este correo se observa que el club, junto con reconocer la aplicabilidad del artículo 31° de las Bases, solicitó un beneficio reglamentario respecto de un jugador nacido en el año 2009. De haber considerado vigente el supuesto límite correspondiente al año 2008, dicha solicitud habría sido jurídicamente improcedente y carecería de toda explicación lógica.

La posterior rectificación efectuada por la ANFP confirmó el mismo criterio normativo que el propio club denunciado aplicó desde el inicio del campeonato y respecto al cual se aplicaron los minutos de Lucas López y Diego Avendaño para efectos del cumplimiento de la regla del minutaje juvenil.

En consecuencia, no existió incertidumbre interpretativa alguna que hubiese perjudicado al club, por lo que la tesis sostenida en la defensa solo parece constituir una construcción elaborada con ocasión del presente procedimiento disciplinario y no resulta compatible con la conducta objetiva que Curicó Unido observó durante todo el transcurso de la primera rueda de la competencia.

Dicho lo anterior, no resulta admisible -a la luz de la teoría de los actos propios- que el denunciado invoque una determinada interpretación de la normativa para obtener los beneficios que ella contempla y, posteriormente, se sostenga una interpretación opuesta con el objeto de evitar las consecuencias del incumplimiento del minutaje obtenido.

Por último, tampoco resulta procedente invocar el principio *in dubio pro disciplinado*. Dicho principio exige la existencia de una duda objetiva que haya incidido efectivamente en la conducta del disciplinado. En la especie no concurrió esa duda, toda vez que la normativa es clara y el Club Curicó Unido actuó siempre conforme a las Bases Oficiales del Campeonato, obtuvo los beneficios derivados de esa interpretación y sólo después de incoada la presente litis se ha esbozado una incertidumbre que nunca existió en los hechos.

DECIMO PRIMERO: El artículo 31° de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2026, en sus tres últimos incisos dispone lo siguiente:

“Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fluctuare entre el 65,1% y el 69,9%, ambos porcentajes incluidos, se sancionará al club infractor con la pérdida de tres puntos, más una multa ascendente a 250 UF. Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ante precedente, fluctuare entre el 60,1% y el 65%, ambos porcentajes incluidos, se sancionará al club infractor con la pérdida de seis puntos, más una multa ascendente a 250 UF. Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fuere inferior al 60,1%, se sancionará al club infractor con la pérdida de nueve puntos, más una multa ascendente a 250 UF.

De igual manera, cada club deberá cumplir con al menos el 50% de la participación antes referida, durante los primeros 15 partidos correspondientes a la primera rueda del campeonato, teniendo que cumplir con un mínimo de 945 minutos.

Si el porcentaje de minutos disputados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente, fuere inferior al 50%, se sancionará al club infractor con la pérdida de tres puntos”.

De lo preceptuado en este último inciso, se desprende que el legislador -Consejo de Presidentes de Clubes-, dada la relevancia de la exigencia reglamentaria, estableció una sanción única, no susceptible de ser graduada por el Tribunal.

DECIMO SEGUNDO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Se sanciona al Club de Deportes Provincial Curicó Unido con la pérdida de tres puntos de los que tenga acumulado en la primera rueda del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2026.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Aravena, Alejandro Musa, Jorge Isbej y Franco Acchiardo.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín S.
Secretario
Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
Rol:57/26